



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00215 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento del demandante, con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que lo aportado con la demanda es la colilla (o segunda copia para el usuario) que la oficina de registro entrega al declarante, la cual no contiene el reconocimiento ni el espacio para notas marginales, aunado a que se encuentra ilegible.

SEGUNDO. – Adecuará el hecho cuarto en cuanto al vestuario, pues lo narrado allí no concuerda con el título ejecutivo presentado.

TERCERO. – Deberá adecuar el hecho quinto, en cuanto a lo referido frente al incremento de las cuotas, pues al no estipularse deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es el IPC, sin embargo, esta disposición se tendrá en cuenta hasta el momento que el demandante cumplió la mayoría de edad; en consecuencia deberá adecuarse la tabla allí relacionada.

CUARTO. – Hará claridad frente a lo expresado en el último ítem del hecho cuarto, indicando si el padre fue exonerado de tal rubro, ya que el gasto de educación no se limita únicamente al colegio.

QUINTO. – Indicará cual fue el criterio para establecer el monto del vestuario, teniendo en cuenta que frente a este aspecto, se constituye un título complejo al no haberse fijado un monto fijo, sino una cifra entre un rango de valores; en éste sentido deberá constituirse dicho título complejo aportando la documentación que así lo integre.

SEXTO. – Adecuará la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias, de transporte y vestuario, que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc.,) tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con el incremento debidamente aplicado; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

SÉPTIMO. – En cuanto a lo narrado en el hecho sexto, indicará cual es el estado del proceso ejecutivo de alimentos llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, bajo el radicado N° 2017-00312, y si la base de recaudo de éste, es el mismo título ejecutivo que se pretende ejecutar en este trámite.

OCTAVO. – Se indicará el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma.

NOVENO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es

posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite. Así mismo, el documento deberá presentarse completo de forma íntegra, ya que el presentado se encuentra incompleto en la parte inferior de la primera y segunda páginas.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73818296e311fb26ba36e787bd5bbbdeeb7a38e27cdbed9fcbeb479d6eb0
54c0**

Documento generado en 25/06/2021 09:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>